



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2022 00288 01**

Mónica Ramírez Osorio vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros

Bogotá D. C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala a resolver los recursos de apelación presentados por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, sobre los puntos no apelados de la sentencia condenatoria proferida el 05 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme, a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1.- Demanda: Mónica Ramírez Osorio** promovió proceso ordinario laboral contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y Porvenir S.A.**, con el fin de que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por Porvenir S.A., en consecuencia, se condene a la mencionada entidad, a devolver a Colpensiones los valores obtenidos por su vinculación a la AFP, correspondientes a cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y demás conceptos a pensiones; y a actualizar la historia laboral conforme las semanas cotizadas por la demandante al RAIS, lo *extra y ultra petita* y costas. (pp. 1-10 pdf 01)

Como supuesto factico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que nació el 21 de septiembre de 1968, que efectuó cotizaciones al extinto ISS, hoy Colpensiones,



desde agosto de 1995, señala que en agosto de 2002 se efectuó traslado del RPM al RAIS sin haber recibido ningún tipo de información.

Asegura que Porvenir S.A. se abstuvo de cumplir su deber de información y buen consejo, en cuanto a la posibilidad de trasladarse nuevamente al RPM, el capital que debía acumular con el fin de obtener una mesada pensional similar a su salario en aquel entonces, y la edad mínima de pensión, así como tampoco sobre la posible pérdida de beneficios pensionales al momento de su traslado.

Expresa que en la actualidad tiene 53 años y 1.307 semanas cotizados en el RPM y en el RAIS, según la historia laboral expedida por Porvenir S.A. el 14 de marzo de 2022.

Informa que agotó la reclamación administrativa con el Formulario de Afiliación (Traslado de Régimen) radicado ante Colpensiones el 12 de julio de 2022, quien le dio respuesta señalando que no procede el traslado, dado que la demandante se encontraba a diez años o menos de cumplir el requisito de tiempo para pensionarse.

2. La demanda se admitió por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto del 13 de octubre de 2022, ordenándose vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como a las demandadas, disponiendo su notificación y traslado de rigor. (pdf 05)

### **3. Contestación de la demanda.**

**3.1. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que en el expediente no obra prueba alguna de que a la demandante se le hubiese hecho incurrir en error por falta al deber de información o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento, que no se evidencia nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad de la parte demandante, al contrario, se observa que los documentos se encuentran conforme a derecho y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, por ende no se cumplen los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010, asimismo, conforme con el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la Ley



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

100 de 1993 la demandante no puede trasladarse de régimen al faltarle diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, por último, a la condena en costas, ya que ha actuado de acuerdo a la ley.

En el ejercicio de su derecho de defensa propuso las excepciones de mérito denominadas descapitalización del sistema pensional, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradores de seguridad social del orden público, innominada o genérica. (pdf.09).

**3.2. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

**3.3. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** guardó silencio.

#### **4. Sentencia de primera instancia.**

La titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, resolvió: *“Primero: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional de Prima Media Ahorro Individual del cual fue objeto la aquí demandante Mónica Ramírez Osorio el día ocho (08) de agosto del año dos mil dos (2.002), por parte de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones hacia AFP Porvenir S.A. Segundo: ORDENAR a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones asumir como afiliada a la aquí demandante Mónica Ramírez Osorio; hecho que debe darse una vez la AFP Porvenir S.A. cumpla con su carga de trasladar los aportes de pensión, rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, debidamente indexados. Tercero: CONDENAR a la entidad demandada AFP Porvenir S.A. a reconocer, pagar y trasladar a Colpensiones los aportes de la cuenta individual de la aquí demandante señora Mónica Ramírez Osorio junto con los rendimientos financieros y los gastos de administración debidamente indexados. Cuarto: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y AFP Porvenir S.A...”*

**5.- Recursos de apelación.** Inconformes con la decisión, las partes presentaron recursos de apelación, que sustentaron en los siguientes términos:

**5.1. Demandante:** *“Voy a presentar recurso de apelación en un en el tema puntual de las costas. Entendiendo que las cosas se causan por la simple posición, debido a que en las mismas se conforman por los gastos dentro del proceso y por las agencias en derecho y pues teniendo en*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*cuenta que se tuvo que contratar a un abogado para hacer toda la representación judicial dentro del pasado, pues claramente están causadas y teniendo en cuenta, pues que claramente los demandados se opusieron, pues hay costas dentro del proceso por la mera oposición. Por lo tanto, pues le solicito a los Honorables Magistrados que accedan a revocar parcialmente la sentencia en lo relacionado con las costas. Gracias”*

**5.2. Colpensiones:** *“Me permito interponer recurso de apelación contra la presente providencia, teniendo como fundamento lo siguiente. Como primer punto, tenemos sobre la prohibición legal, al momento de la solicitud del retorno al régimen de prima media, la demandante se encontraba dentro de una prohibición legal descrita en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual manifiesta que después de 1 año de vigencia de dicha ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión. Como segundo punto tenemos que dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre que estamos en presencia de un vicio de consentimiento consagrado en el artículo 1740 del Código Civil; ahora bien, no nos encontramos frente a un error sobre un punto de derecho que no tiene fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto celebrado entre la demandante y el fondo privado, por no tratarse de un error, dirimente o error nulidad que es aquel que por esencia afecta a la validez del acto y lo condena a su o rescisión judicial; no obstante, cualquier nulidad pretendía no sea alegó dentro del término que se refiere al artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durará 4 años, los cuales se contarán en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del actual contrato, en el traslado del régimen en el presente caso se hizo desde el mes de agosto de 2002, cualquier día debió haberse solicitado antes del mes de agosto del año 2006; debe igualmente tenerse en cuenta que existió ratificación expresa o tácita que sana el presunto vicio del contrato, el presente asunto, la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizó el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que la demandante aun cuando en su interrogatorio de parte afirmó desconocer que se encontraba afiliada a un fondo privado, lo cierto es que las pruebas documentales distan mucho de lo que ella afirma, y por el contrario, prueban que durante todo este tiempo la demandante ha consentido en que se le hagan los descuentos respectivos con destino al ahorro individual. Como tercer punto respecto a la carga de la prueba, tenemos que en el presente caso no existe prueba que permita acreditar si existió o no algún vicio del consentimiento entendido como el deber de información. Asimismo, en el presente caso se torna imposible probar hechos ocurridos en el año 2002, por lo tanto, es aplicable el precepto que reza que nadie está obligado a probar lo imposible. Un cuarto punto respecto al deber de información, tenemos que el precedente de la Corte Suprema que se utiliza como norma para la aplicación del deber de información es el Decreto 663 de 1995, sin embargo, este deber solo se materializó a través de la ley, 1748 de 2014 y el decreto 2071 de 2015, por lo cual los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para probar el conocimiento libre, voluntario, sin presión, sin presiones e informado y asentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1993 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de permanecer o de pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad, siendo el caso de la actora la cual suscribió el formulario y realizó el respectivo traslado desde el año 2002.*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible que quebranta la seguridad jurídica y basa las decisiones de los juicios en supuestos; si bien el fondo privado debió informar de manera suficiente a la actora, esto no lo exoneraba del deber de concurrir suficientemente ilustrada a la escogencia de su régimen pensional, de la cual dependían sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la prestación por vejez, como tampoco la sustraía de la aplicación de la ley. Como quinto punto sobre la descapitalización del sistema, tenemos que en sentencia 1024 de 2004, SU062 de 2010 y SU130 de 2013 de la Corte Constitucional en materia de traslados, se manifiesta que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría; las declaraciones injustificadas de ineficacias de traslados de los afiliados del régimen de prima media al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la Seguridad Social de los demás afiliados...”*

**5.3. Porvenir S.A.** *“Muchas gracias, señora juez, estando dentro de la oportunidad procesal pertinentes, de manera muy respetuosa, me permitió interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho, el cual voy a sustentar ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la siguiente manera. Honorables Magistrados, apartándome de manera muy respetuosa de las consideraciones dadas por la sentenciadora de primera instancia, le solicito sea revocada en primer lugar la declaratoria de ineficacia, en cuanto a los siguientes argumentos. En primer lugar, Honorables Magistrados no puede entenderse o extraerse que mi representada hayan incumplido con el deber de información que le asistía para cuando la actora se trasladó al régimen pensional, ello en la medida de 2 razones; la primera es que con el escrito de demanda lo que se pretende es invertir la carga de la prueba, como también lo ha señalado que la jurisprudencia que ha sido pacífica en la materia e incluso el código general del proceso en su en su último inciso respecto de que, como bien se puede leer del escrito de demanda, lo que se hacen son negaciones indefinidas por mi representada en cuanto que no cumplió con el deber de información, bajo esas aspectos Honorables Magistrados, le solicito se estudie o se tenga en cuenta las particularidades del interrogatorio de parte en cuanto a que lo que manifiesta la actora respecto de cómo se dio su traslado de régimen pensional, va direccionado en un primer lugar en que no recuerda muy bien, no recuerda esas circunstancias de modo, normal, circunstancias por el paso del tiempo así las cosas, pues dicha negación indefinida queda muy entredicho en razones y verdaderamente esas fueron las circunstancias que rodearon el acto jurídico de traslado a régimen pensional; y por otro lado, como también indicó el actora, pues su traslado se dio motivado especialmente por las acciones que pudo haber desplegado en ese entonces su empleador, cuando la demandante que se encontraba realizando su rural. Así las cosas, tengan en cuenta Honorables Magistrados que es claro que Porvenir SA, en ningún momento desplegó hacia acciones tendientes a que la actora se trasladará de régimen pensional, por lo que en ningún momento coaccionó su libre escogencia de régimen pensional. Es en ese entendido que no puede darse aplicación de manera extensiva a las sanciones contenidas en los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 a cargo de mi representada, Honorables Magistrados y como ya se viene advirtiendo, es claro que en el presente fallo aún no se puede o en el presente proceso, mejor dicho, aún no se cuentan con las reales circunstancias, de*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*modo que dieron paso al traslado de régimen pensional y ellos están así que ni siquiera en el escrito de demanda se hizo alusión a las verdaderas circunstancias de modo que rodearon el acto jurídico de traslado de régimen pensional, como lo indicó el actor adentro del interrogatorio de parte. Téngase entonces en cuenta, Honorables Magistrados que, ante esa deficiencia en el escrito de demanda en cuanto a los supuestos fácticos, pues no hay lugar a que se emita un fallo respecto del presente asunto, máxime, aun cuando, como ya lo ha indicado también el Tribunal Superior de Bogotá, gracias al proceso identificado con radicado corto 2020 265 del Juzgado 38, no hay lugar, el Tribunal tomó la postura en que ante esas deficiencias en cuanto a que no se cuenta con los reales supuestos, pues no hay paso a que se pueda emitir un pronunciamiento ni se le pueden poner una carga a una AFP que ni siquiera tuvo injerencia en ese acto jurídico de traslado de régimen pensional. Así las cosas, Honorables Magistrados le solicitó se tenga en cuenta esos argumentos a efecto de que sea revocada la sentencia de primera instancia. Téngase en cuenta, además, Honorables Magistrados, dos particularidades que se han destacado en el presente proceso; la primera es el incumplimiento por la parte actora en cuanto al deber de diligencia y cuidado de sus propios negocios que desplegar teniendo a informarse sobre su futuro pensional, pues resulta extraño Honorables Magistrados que la actora nos indique en el interrogatorio de parte que no era consciente que se encontraba inmersa en el régimen de ahorro individual, pese a que por muchos años estuvo realizando aportes a este régimen, incluso estando entre diferentes empleadores y de manera independiente en ciertas oportunidades. Además, tenga en cuenta que mi representada como se puede extraer de la prueba documental que posteriormente fue integrada en el proceso, Porvenir S.A. remitió dos comunicados a la demandante en donde se le ponía presente la prohibición legal que establece el artículo 2 de la ley 797 del año 2003, los cuales se les remitieron de manera oportuna para que la actora tuviese conocimiento de dicha prohibición e incluso en dicho comunicado se le hace la extensión a la demandante para que de manera prioritaria pueda establecer una cita con el fondo privado a efectos de evaluar o que hubiese evaluado su situación pensional en ese momento, particularidades que la actora omitió y en el entendido, pues este apoderado no ve razones para que la misma se beneficie su propia culpa de actuar y ahora alegue no haber recibido información respecto y sobre la cual fundamenta la declaratoria de ineficacia que se declara en el presente proceso. La segunda particularidad Honorables Magistrados es que también como se extrae del escrito de demanda y de las afirmaciones de la misma, es claro que lo que busca la demandante con su retorno a Colpensiones no radica en una inconformidad en cómo se dio su vinculación o en cómo por parte de mi representada administrador de sus recursos, sino que la inconformidad de la demandante o direccionada en cuanto al incumplimiento de una expectativa económica sobre el evento al monto de la mesada pensional que obtendría el régimen privado de pensiones a comparación del régimen público y Honorables Magistrados, esta motivación económica no puede ser un factor determinante a efectos de que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, toda vez que para la fecha en que la demandante se traslada al régimen pensional, no era una obligación que recae sobre los fondos privados, el realizar una proyección pensional y dar un buen consejo a los afiliados en ese sentido, pues véase que el deber de información se ha venido expandiendo con el paso del tiempo y la Corte lo establecido en 3 etapas y para la fecha en que se surtió el traslado, nos encontrábamos en la primera etapa, el deber de información, donde era más laxo, en cierta medida con los fondos privados y no se exigía ese buen consejo. Y la segunda razón, Honorables Magistrados es la naturaleza misma del acto jurídico de traslado de régimen pensional, la cual nos*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*indica en que debe versar cómo quiere un eventual afiliado que sus recursos administrados y en cuanto va a ser el monto de la mesada pensional, pues los fondos y los regímenes pensionales que actualmente coexisten en el sistema general de pensiones en Colombia son excluyentes entre sí, en las razones como financia y reconoce las prestaciones económicas por vejez. En ese entendido que ante lo único que se alega aquí es el incumplimiento y la expectativa económica, les solicitó Honorables Magistrados que no se atendida la misma, a efectos de que se confirme la declaratoria ineficacia y por el contrario, sea revocada la misma. Sin embargo, eso es consideración de ustedes Honorables Magistrados, en mantener en firme la declaratoria de ineficacia de manera muy respetuosa, le solicitó a revocada la siguiente condena impuesta a mi representada en cuanto al traslado de los descuentos legales que realizó por concepto de gastos de administración de manera indexada en primer lugar Honorables Magistrados, es de mencionar que no hay lugar que de paso al traslado de los descuentos, toda vez que estos descuentos de gastos de administración se utilizaron como lo trae el artículo 20 de la ley 100 de 1993, los cuales tuvieron una finalidad, una era administrar los recursos de la demandante y generar rendimientos en su cuenta de ahorro individual y segunda, como también explica el artículo 20 de la ley 100993, esos gastos administración se dividen en comisiones, primas de seguros previsionales y aportes al Fondo de Garantía de la Pensión Mínima. Respecto a las comisiones ya se indicó en que estas comisiones tienen la finalidad de administrar los recursos de los afiliados y generar rendimientos; respecto a los rubros de seguros previsionales, estos rubros se utilizaron con aras de pagar de buena fe y efectivamente una aseguradora para cubrir las contingencias de invalidez y muerte que se llegan a presentar, así las cosas, no hay lugar Honorables Magistrados a que se ordene la devolución de estos rubros a Colpensiones, pues como lo ha indicado la Corte, cuando se declare la ineficacia lo que se hace sin solución de continuidad, es en ese entendido en que la autora siempre permaneció en la RPM, y Honorables Magistrados en el régimen de prima media también se realizan estos descuentos, por lo que bajo es entendido, no hay lugar a que los mismos sean retornados a Colpensiones, pues también se hubiesen efectuado en dicho régimen público de pensiones; y respecto a los saldos o aportes destinados al Fondo de Garantía de la pensión mínima, que también se descuentan, pues Honorables Magistrados este descuentos, que según esta instancia se ordene o se precise la orden, pues tampoco habría lugar a retornar estos descuentos Honorables Magistrados en el entendido de que estos descuentos, ya se encuentran en un fondo que es un beneficio pensional que se presta a los afiliados del régimen de ahorro individual y si se declara ineficaz y sin solución de continuidad, pues deben ser esos mismos saldos a los que se descontaron, los que sean retornados y no que sean saldos con cargo a los propios recursos del fondo privado. Por otro lado, Honorables Magistrados de manera muy respetuosa, también solicitó sea revocada la indexación sobre los descuentos legales, en la medida en que este apoderado desconoce que lo que se usa con indexación es que al momento de que esos descuentos sean retornados a Colpensiones, los mismos no sufran un devaluado de la moneda normal que sucede por el paso del tiempo, y es que se esté devaluó o este detrimento Honorables Magistrados, se puede compensar con los rendimientos que se ocasionaron por la administración de mi representada, este con la declaratoria de ineficacia se debe dar paso al principio de las recepciones mutuas, es decir, que las cosas vuelvan a un estado anterior, por lo que bajo ese entendido no hay lugar en que se retornen los rendimientos que se ocasionaron en el RAIS, o se envíen esos rendimientos que se ocasionan en el RAIS hacia Colpensiones, sino que los mismos pueden compensar las sumas indexadas, el no hacerlo*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Honorables Magistrados sería imponer una condena al doble en contra de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa sobre Colpensiones, pues estaría aprovechando sobre un recurso que no generan en el régimen público de pensiones, como también la actora. Además, Honorables Magistrados también es claro que con el presente fallo se estaría yendo en contra del principio de congruencia y seguridad jurídica, toda vez de que se declara la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, dejando sin efectos el mismo, pero se tiene como si el mismo si produjo efectos en la medida en que se condena al traslado de los rendimientos y como lo ha indicado la Corte, al declararse la ineficacia, se debe tener sin solución de continuidad a los afiliados del régimen en cual se encontraba anteriormente al traslado, así las cosas, pues no habría lugar a que se hayan ocasionado los rendimientos financieros; es en ese entendido que les solicito sea compensados los rendimientos con la indexación a fin de que sea revocada esta última y es así, señora juez en como dejo sustentado mi recurso de apelación. Muchas gracias”*

**6.- Alegatos de conclusión.** En el término de traslado se recibieron las siguientes alegaciones:

**6.1. Demandante,** en términos similares a la sustentación del recurso de apelación, insiste en que sea revocada parcialmente la sentencia y sean condenadas en costas las demandadas, toda vez que la norma ordena condenar en costar a quien resulte vencido en el proceso, contemplando exclusivamente la temeridad y la mala fe como excepciones, por tanto, se debe entender que es un mandato legal de estricto cumplimiento, además, teniendo en cuenta que es un proceso judicial para el cual se debe actuar mediante apoderado judicial, generando un gasto económico, un desgaste a la justicia y a la contraparte.

**6.2. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** insiste en la prohibición legal del retorno, la no acreditación de vicios del consentimiento, la carga de la prueba, el deber de información al momento del traslado se concretaba al consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, en la descapitalización de acceder a la nulidad o ineficacia del traslado. En sus alegatos subsidiariamente solicita que se condicione el cumplimiento de la sentencia para “*que previo a la devolución de la totalidad de las sumas obrantes en la CAI del demandante por la AFP, como son las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, cuotas abonadas al FGPM y gastos de administración, y los demás a que hubiera lugar, debidamente indexados por el periodo en que permaneció afiliado al fondo privado, como quiera que mi representada no podrá dar cumplimiento al fallo hasta tanto la AFP reintegre los recursos y actualice los datos de la demandante en la respectiva base de datos.*” y se condene en costas al demandante.



### **6.3. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir**

**S.A.** reitera que la vinculación de la demandante al presente fondo estuvo enmarcada de conformidad con el artículo 112 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no había ningún impedimento para rechazar la suscripción al RAIS, señaló que dicha afiliación se realizó de manera libre, voluntaria y consiente, tal como se presencia en el formulario de afiliación cuya forma preimpresa se encuentra autorizada por la ley y que además, sobre la demandante recaía un deber de diligencia que permitiera indagar o cuestionar los eventos propios del régimen elegido. Solicita tener en cuenta que, para la fecha del traslado, la norma vigente sobre el deber de información era el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993, que no advierte sobre algún deber del buen consejo o de la doble asesoría, siendo estas, obligaciones que surgen de manera posterior a la fecha de afiliación de la demandante; agrega que la actora desechó las múltiples oportunidades que el ordenamiento jurídico le otorgaba para retomar el modelo de pensiones ofrecido por la entidad pública Colpensiones, por tanto confirmó su fidelidad al RAIS. En relación a la orden de devolver los gastos de administración y primas de seguros previsionales, resulta improcedente, por cuanto el concepto No. 2019152169-003 del 15 de enero de 2020 emitido por la Superfinanciera establece *“No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones”, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados”, de manera similar y sobre los valores que deben ser indexados la Corte en sentencia bajo Rad. 2011-111-01 ha definido que “Sobre el particular, se considera que le asiste razón a la apelante, ya que, en este caso, como lo refiere, se está ordenando la devolución de los rendimientos financieros, rubro este que incluye los frutos e intereses que se obtuvieron con los dineros recibidos por la AFP como consecuencia de la afiliación del demandante, por lo que entiende la Sala que este rubro sería excluyente con la indexación ordenada, por lo que se revocará la decisión en este aspecto”.* Y por último menciona que, en caso de considerarse la ineficacia del traslado, deben existir restituciones mutuas respecto de Colpensiones, en tanto la AFP ha actuado como agente oficioso involuntario, en cuando creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado).



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**7.- Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala verificar 1) Si es dable declarar la ineficacia del traslado de régimen como lo concluyó la jueza a quo junto con sus consecuenciales, o, por el contrario, no hay lugar al mismo como lo opone Colpensiones y Porvenir; y de ser viable la ineficacia, se verificará 2) Si procede la condena en costas a las demandadas.

**8.- Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la sala anuncia que la sentencia de primera instancia será **adicionada** para ordenar el traslado de unos rubros a cargo de Porvenir, **revocada parcialmente** respecto a la condena en costas y agencia en derecho y **confirmada** en lo demás.

**9.- Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Ley 100 de 1993; D. 663 de 1993, Ley 797 de 2003, D. 510 de 2003, D. 3995 de 2008, D. 2071 de 2015, D. 1833 de 2016; Circular Externa No. 016 de 2016; CSJ SL12136 de 2014, SL4959 de 2016, SL19447 de 2017, SL1452 de 2019, SL1688 de 2019, SL1689 de 2019, SL 2877 de 2020, SL 4161 de 2020, SL4782 de 2021, SL357 de 2022, SL3802 de 2022, SL2105 de 2023.

**Consideraciones**

**¿Erró la jueza de instancia al concluir que se dan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, o por el contrario, no hay lugar al mismo?**

Advierte la Sala que las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de ofrecer información a los usuarios del sistema pensional para que estos puedan adoptar su decisión de forma consciente y libre, ya que esto sin duda alguna repercute en su futuro pensional; obligaciones que con el paso del tiempo han cogido auge, concretándose en el deber de información necesaria (artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, artículo 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003); la de asesoría y buen consejo (artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010); y



finalmente el de doble asesoría (Ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa No. 016 de 2016).

Así las cosas, compete a los jueces de la seguridad social determinar si en cada caso en particular se cumplió o no con el deber de información según el momento histórico en que debía observarse, que, en el caso, son las normas vigentes para el año 2002, cuando ocurrió el traslado de régimen pensional de la demandante, y desde esa perspectiva establecer si el fondo de pensiones acató su deber.

Ahora, dentro de las características de los sistemas pensionales se consagra como primordial que la vinculación sea “...libre y voluntaria...”, y para tal efecto, el afiliado “...manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...”, y agrega tal norma que “...el empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley...” (literal b art. 13 Ley 100 de 1993)

Respecto al término “...libre y voluntaria...” contemplado en el citado artículo 13, la jurisprudencia laboral entiende que el mismo necesariamente presupone el conocimiento que debe tener la persona que decida afiliarse a alguno de los dos regímenes pensionales (RPM o RAIS), y eso solo se puede materializar cuando se sabe a plenitud las consecuencias de esa decisión. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “...que no existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito...” (SL 12136 de 2014)

Por otro lado, el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), aplicable a las administradoras de fondos de pensiones desde su creación, dispuso en el numeral 1º del artículo 97 como obligación de tales entidades “...suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado...”.

En cuanto a la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, enseña la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Justicia que: *“...la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones...”*, y en ese sentido, la persona pueda comparar las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes pensionales vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, previo a tomar su decisión. Además, dice la jurisprudencia frente al principio de transparencia, que *“...es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida”* para que de esta forma la elección del afiliado al sistema pueda darse después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los regímenes ofertados; es decir el referido principio impone la obligación a las entidades de dar a conocer **toda** la verdad objetiva de los diferentes regímenes, *“evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro...”*. (Sentencias CSJ SL1452 de 2019 y SL1688 de 2019, reiteradas en SL1689 de 2019)

Adicional a ello, la jurisprudencia laboral ha sido pacífica en sostener que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en las condiciones que sean, **no** es suficiente para tener por acreditado el deber de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones, pues dicho consentimiento necesariamente debe ser informado. Frente al tema, la sentencia SL19447 de 2017 señaló *“...al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario (...); criterio que se reiteró en las sentencias SL1452, SL1688 y SL1689 de 2019, en las que se agregó *“...la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado...”* (SL357-2022 Rad. 85723).*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Conforme con los antecedentes normativos y jurisprudenciales citados, la senda de estudio únicamente puede seguirse desde la óptica del deber de información que tuvo que acontecer en el traslado de régimen pensional.

En el presente caso, son puntos pacíficos que la demandante estuvo afiliado al RPM desde el 12 de febrero de 1996 al extinto ISS, hoy Colpensiones, que el 08 de agosto de 2002 suscribió el formulario de afiliación al RAIS con Porvenir, pues tales situaciones fácticas no fueron controvertidas por las partes.

En el asunto, la jueza de instancia declaró la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS efectuado el 08 de agosto de 2002, al considerar que, de acuerdo a la actual línea jurisprudencial de nuestro máximo órgano judicial, se omitió el deber de información a la accionante, el que debió cumplirse en el traslado de régimen pensional.

Entonces, observa la Sala que en este caso no se cumplieron los presupuestos fijados por la jurisprudencia laboral, ya que dentro del plenario no reposa prueba alguna que permita afirmar que la demandante, antes de trasladarse a Porvenir S.A. hubiese recibido información clara, cierta, comprensible, oportuna y suficiente para tomar una decisión objetiva que le permitiera establecer las consecuencias y riesgos de su futuro pensional frente a cada uno de los regímenes vigentes en ese momento.

Y es que la circunstancia que obre en el expediente un formulario de afiliación preimpreso que, ni tan siquiera cuenta con la firma de la actora, con ese sólo acto no se garantiza el cumplimiento del deber de información que le asistía a Porvenir S.A. frente a la demandante; ni permite tener por satisfecha tal obligación, pues para garantizar una libertad informada y que la potencial afiliada fuera consciente de las implicaciones de su decisión, era necesario ponerle de presente las consecuencias y riesgos de permanecer en uno u otro régimen pensional, lo cual es posible solo si la AFP brinda información objetiva, comparada y transparente sobre las características del RPM y el RAIS, lo que no quedó establecido en el plenario.

En el interrogatorio de parte, la demandante señaló que no sabe de qué manera se trasladó al fondo privado Porvenir, que nunca recibió alguna charla o asesoría por parte de un funcionario del fondo privado, señala que fue al momento de querer



consultar sus semanas de cotización cuando evidenció que su afiliación no se encontraba en Colpensiones sino que pertenecía al fondo privado Porvenir, que cuando se dirigió al área de talento humano en la entidad que laboraba le explicaron sobre posibles traslados masivos practicados pero los funcionarios de la dicha época no se encontraban activos, por lo que no se podía brindar más información; aduce que el motivo del traslado es básicamente la garantía que le otorga la entidad pública Colpensiones como una protección mayor; manifiesta que no se acercó a Porvenir para averiguar las condiciones de pensión que ofrece, exclusivamente para solicitar el certificado de semanas cotizadas, que no le llegaban certificados de aportes, y que en Colpensiones si le explicaron sobre la imposibilidad de un retorno a causa de no cumplir con los requisitos.

Manifestaciones de las cuales no se logra advertir que la demandante haya aceptado que recibió una información clara, precisa, eficaz sobre las ventajas o desventajas del traslado del RPM al del RAIS aun cuando exista en el plenario un formulario de afiliación preimpreso con los datos básicos de la actora, sin embargo, se debe realizar una acotación referente a la negativa de la demandante sobre su falta de conocimiento de la afiliación al fondo privado Porvenir.

Por consiguiente, analizada la demanda, de cara a lo ponderado por la juzgadora de instancia, en particular los hechos del libelo, se logra establecer la ausencia de la debida información, dado que fue insistente en afirmar en el libelo que la AFP accionada no le suministró en su momento de manera detallada, completa y fundamentada toda la información necesaria relacionada con el traslado.

Recuérdese que la demandante en su interrogatorio fue categórica al señalar que no le suministraron ninguna charla o asesoría por parte de un funcionario del fondo privado, no le informaron las condiciones de pensión en el régimen de ahorro individual por parte de Provenir, no recibió certificados de aportes, no firmó el formulario de afiliación a la entidad, situación ratificada mediante la prueba documental que obra en el expediente, específicamente el formulario allegado.

De tal manera que la jueza como directora del proceso, enrumbó la causa ante la mentada ineficacia, incluso la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sus actuales criterios enseña que ante una situación como la que hoy concita la atención de la Sala, es dable declarar la ineficacia del traslado; además, se



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

recuerda de una parte que la Corte ha dejado claridad acerca que en estos casos lo que debe declararse es la ineficacia traslado, con las consecuencias que ello acarrea y no la nulidad.

Por lo tanto, como no se acreditó por parte del fondo privado accionado el cumplimiento de los presupuestos del deber de información que recaía en dicha administradora para el momento del traslado de régimen pensional; recordemos, que el formato preimpreso, en caso tal se insiste, el cual no contiene la firma de la demandante, no es suficiente para tener por demostrado el deber que le correspondía a la AFP demandada; ya que esta, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales debió cumplirlo, pues no puede dejarse de lado que, precisamente ante las innumerables demandas que se venían presentando y que en la práctica los jueces de instancia en su gran mayoría accedían a lo petitionado por encontrar probada esa ausencia de información clara, detallada, precisa, consciente, efectuando las proyecciones pensionales en los dos regímenes pensionales, incluso, de ser el caso, desanimar al afiliado por el traslado al no favorecerlo, fue que nuestro máximo organismo de cierre, con miras a que las decisiones se emitieran de manera uniforme, acatando los precedentes y directrices como tribunal de casación y también en sede de tutela, ha proferido diversas sentencias reiterando el mentado deber de información, el que en el asunto brilla por su ausencia.

Conforme con lo analizado, de cara a esa ausencia del deber de información, hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la demandante, siendo sus efectos legales que la accionante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones.

Ahora, lo alegado en torno a que en la época del traslado para el suministro de la información bastaba con la suscripción del formulario, sin que fuera tan exigente, como en la actualidad, y que bajo tal afirmación se cumplieron con los requisitos al momento del traslado, debe decirse que el requisito exigido a la AFP deviene desde el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, tal y como lo ha subrayado la Corte Suprema de Justicia así (SL3802 de 2022): *“según se ha adoctrinado entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre varias, en la CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, en perspectiva del numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, el deber*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*de la AFP consiste en demostrar haber: 4.1 Entregado la información necesaria, esto es, [...] la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.”, carga que no cumplió la demandada AFP Porvenir.*

Se advierte que actos, tales como no usar el derecho de retracto, realizar traslados horizontales en el RAIS, permanecer por varios años efectuando cotizaciones de forma continua o no solicitar el retorno al RPM antes de la restricción por edad, por si solos, no denotan una debida y suficiente asesoría sobre las condiciones y características de cada régimen y el riesgo financiero que se asume al permanecer en el uno o en el otro, tal y como se ha indicado en las sentencias SL538 de 2022, SL1660 de 2022, SL1903 de 2022, entre otras, providencias en las que se descartó el uso de la tesis de los actos de relacionamiento en los litigios sobre la validez del traslado de régimen pensional.

Referente a lo señalado por Colpensiones, sobre la falta de acreditación de vicios de consentimiento, baste con señalar que lo declarado fue la ineficacia del traslado y no la nulidad del acto por vicios del consentimiento; por consiguiente, no hay lugar a resolver lo atinente al término que tenía la demandante para interponer la acción de rescisión por vicios de nulidad, consagrada en el artículo 1750 del C.C., como lo aduce la entidad mencionada (Sent. SL4360 de 2019 reiterada en Sent. SL 4161 de 2020).

De otra parte, en cuanto a que la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS conlleva la descapitalización del sistema pensional, como lo sostiene Colpensiones; debe decirse que aunque el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 consagraba una distribución del aporte en los dos regímenes pensionales de manera similar por cuanto ordenaba repartirlo, tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, en un 3.5% para pagar los gastos de administración y una prima para un seguro de pensión de invalidez y sobrevivientes y el resto del aporte se destinaba para el pago de la pensión de vejez, dicha norma fue modificada por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003 que, si bien no cambió la distribución del aporte en el régimen de prima media, sí lo hizo en el régimen de ahorro individual, por lo que a partir de ese momento frente a este último régimen un 1.5% de la cotización va a un fondo de garantía de pensión mínima, mientras que en el régimen de prima media ese 1.5% está destinado a financiar la



pensión de vejez, lo que genera que el porcentaje destinado para la pensión de vejez en el régimen de prima media sea mayor que en el de ahorro individual, por lo que lógicamente se afectaría la sostenibilidad financiera de Colpensiones al producirse el traslado de régimen y ordenarse únicamente la devolución de los recursos que aparecen en la cuenta individual de la afiliada; no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 510 de 2003, compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016, dichos recursos del fondo de garantía de pensión mínima los manejan las AFP en una subcuenta separada, por lo que en ese orden, debe aplicarse al artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, compilado en el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que preceptúa que cuando se realice el traslado de recursos del régimen de ahorro individual al régimen de prima media no solamente debe trasladarse los recursos existentes en la cuenta individual del afiliado, sino también se debe incluir lo que la persona ha aportado al fondo de garantía de pensión mínima.

Además, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, de forma reiterada, que todas las AFP deben trasladar estos montos con cargo a su patrimonio, tal y como se ha dispuesto en las sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL4061 de 2021, SL4025 de 2021, SL4609 de 2021, SL3188 de 2022, SL4297 de 2022 y SL4322 de 2022, entre otras, providencias donde se rememoró la sentencia SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, en cuanto las consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2877 del 29 de julio de 2020, concluyó: *“...Así, es claro que no le asiste razón al recurrente cuando refiere que «las sumas depositadas en el fondo de garantía mínima no están en su poder», debido a que el recaudo y manejo de las sumas destinadas al fondo de garantía mínima en el RAIS, en la actualidad, está a cargo de las administradoras de pensiones.- Conforme lo anterior, el Tribunal acertó en cuanto estableció que los fondos privados accionados deben retornar a Colpensiones la totalidad de los valores recibidos por concepto de «aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual», sin descontar valor alguno por «cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima».- “Asimismo, la decisión que se controvierte en casación tampoco lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas...”*



Y es que las AFP's están obligadas a devolver, incluso, los gastos y comisiones de administración, con cargo a sus propias utilidades, ya que debieron ser recibidos por el ISS en su momento, hoy Colpensiones, "...pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones..." (CSJ SL4964-2018, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020, CSJ SL373-2021 y CSJ SL3537-2021).

Aunado a lo dicho, cumple mencionar que nuestro máximo organismo de cierre ha señalado que los gastos de administración, pólizas de seguro previsional y comisiones deben ser retornados a Colpensiones por las AFP, por el tiempo de vinculación del afiliado, conforme con las sentencias SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL4061 de 2021, SL4025 de 2021, SL4609 de 2021, SL3188 de 2022, SL4297 de 2022 y SL4322 de 2022, entre otras, providencias donde la H. CSJ indicó que dichos conceptos deben ser devueltos por la AFP con cargo a sus propios recursos.

Vale precisar que la ineficacia declarada, conlleva la devolución de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual por parte de la AFP donde estuvo afiliada la demandante a Colpensiones, ya que esa devolución debe ser plena y con efectos retroactivos, puesto que los recursos serán utilizados por Colpensiones para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la accionante, de ser el caso, en el régimen de prima media con prestación definida, es decir, no se lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, ni se presenta descapitalización del mismo como lo alega la accionada Colpensiones.

Respecto a la indexación de los valores condenados, se presente mantener el poder adquisitivo de la moneda, lo que lejos está de ser una sanción, para este tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en efecto, los valores que se ordenan trasladar a raíz de la ineficacia del traslado deben ser indexados. Así lo soslayó (SL3802 de 2022): "*Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020, CSJ SL5595-2021).”*

En esa medida, esta Sala concluye que no erró la jueza a quo al declarar la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, por lo que por este aspecto se confirmará la sentencia de primera instancia.

Con todo, en grado jurisdiccional de consulta se adicionará la sentencia en el sentido de ordenar a Porvenir a trasladar a Colpensiones los porcentajes correspondientes a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, con su correspondiente indexación y con cargo a sus propios recursos, y eventualmente de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando lleguen a su redención.

### **¿Fue incorrecta la decisión de la jueza a quo al no condenar en costas y agencias de derecho a las entidades demandadas?**

Esta Sala teniendo en cuenta lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, considera que dichos rubro no corresponde a un derecho sustancial de naturaleza laboral que constituya objeto en el proceso, por el contrario, se refiere a una consecuencia procesal por ejercer una acción o una excepción, como lo recordó la máxima corporación en la sentencia SL4959 de 2016, reafirmada en la sentencia SL2105 de 2023: *“Siendo las costas una consecuencia procesal del ejercicio de la acción instaurada, obviamente no pueden ser consideradas como materia principal de un proceso laboral en cuanto dependen de su resultado; y al tener por objeto resarcir los perjuicios causados o reembolsar los gastos ocurridos por la actividad de los litigantes, no pueden ser tenidas como un derecho sustantivo de naturaleza laboral, cuyo desconocimiento dé lugar al recurso de casación. Y, en providencia del 9 de febrero de 1999, Rad. 11360, se señaló: La Sala tiene definido que las costas del juicio no constituyen el objeto de éste, en tanto se conciben como una consecuencia procesal de la acción promovida o de las excepciones propuestas. Como tales están sujetas al resultado de dicha acción o excepción y destinadas a resarcir los gastos ocasionados; luego, no configuran un derecho sustantivo laboral, de suerte que no puede pretenderse su imposición mediante el recurso extraordinario de casación. Con arreglo al anterior criterio jurisprudencial, el cual se reitera en esta oportunidad, considera la Sala que la decisión del ad quem de abstenerse de imponer las costas del proceso a la entidad demandada, no es un asunto que pueda ser objeto del recurso extraordinario de casación, pues, como ya se vio, las costas procesales, dentro de las cuales se encuentran las*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*agencias en derecho, son una consecuencia procesal de la acción promovida, pero de ninguna manera constituyen un derecho sustantivo de naturaleza laboral o de seguridad social, que tenga su fuente en la ley sustancial de alcance nacional, sobre la cual la Corte ejerce su función de unificar la jurisprudencia nacional. Además, en todo caso, la censura no explica por qué, a pesar de haber sido la parte actora vencida en juicio, pues las sentencias de ambas instancias fueron absolutorias, debió ser la demandada quien asumiera las costas del proceso. En estas condiciones, la sentencia acusada permanecerá inalterada en cuanto a lo resuelto por concepto de costas de las instancias.”*

Colofón de lo dicho y en concordancia con el numeral 1º del art. 365 del CGP, se revoca la sentencia de primer grado en ese sentido para en su lugar condenar al extremo pasivo a las costas de ambas instancias.

Así quedan resueltos los recursos de apelación formulados por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de Colpensiones.

Costas de ambas instancias a cargo de Colpensiones y Porvenir, en su liquidación inclúyanse la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia, por cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero: Adicionar** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ordenar a Porvenir a trasladar a Colpensiones los porcentajes correspondientes a primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, con su correspondiente indexación y con cargo a sus propios recursos, y eventualmente de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando lleguen a su redención, conforme lo considerado.

**Segundo: Revocar parcialmente** la sentencia apelada y consultada para señalar que las costas de ambas instancias se encuentran a cargo de Colpensiones y



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

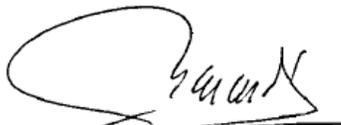
Porvenir, en su liquidación inclúyanse la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia, por cada una de ellas.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado